

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 39.

Cuaderno No. 699

Año 1778.

No. de hojas útiles 54.

Autos seguidos por D. Ignacio Zenón Gálvez
contra Da. María Zeballos, heredera de D.
Manuel de Zeballos, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-302

CAJ 91

Doc 1361

f 51

Causas Civiles.

1778

Qu. real.

216



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE. LOS ANOS DE 1773. Y 1779

Dn Juan Canon Caldera Paricio ante m y sig.

Que como consta de la cuenta jurada q se presento con
la solemnidad necesaria, los bienes de Manuel
Zeballos me son deudores de la cantidad de 219 p.
procedidos de la auilitar q se hire en su cunstan-
cias de tener un cargo, y manejo el tanto gran de

esto en el Pueblo de la Maq. ^{na} jurisdiccion de ferriado

civil

Dho Zeballos aunque la contraccion de la
deuda la estipulo bajo la precisa y necesaria calid
que hauia de satisfacer el total de ella, dando en
su descuento 20 p. cada semana, y en efecto as
lo verifico en distintas partidas q resultan au fau
y rebaja el monto maior: conuado como sobre
bino su fallecim^{to} y p. su defecto han entrado ala ad-
ministracion de sus bienes sus Alboacea, y herederos
p. esta raxon se ha entaxpendido el cobro de mi ca-
dido, y como con justa raxon se impossibilita



Legajo No
RA

Clasificac
40
190
22
7

su pago amigablemente y de la pareción de sus vecinos

En esta conformidad, no queda otro recurso
que ocurrir a los medios judiciales que tan prou-
cam^{te} nos franquea el dño. en semejantes conflicto
Mi retardarⁿⁱ y diferir^{me} a termin^{ar} mas dilatados
hace peligrosa mi acción, pues pudieran acontecer
algunos accid^{tes} que defacto hicieren incooperito
mi dño.

A ningunos mejor q^e auu misma mujer, ma-
dre. e hijos contra de esta mi depend^o; y así no
hauiendo Juram^{to}. conq^e instruir^o y documentar
me que no sea con el Juram^{to}. de los susos dñs; y
en su defecto con la respectiva Inform^{on} de testigos
Por tanto.

A Vm^o pido y Sup^{co}. que hauiendo p^o presentada la cuenta
jurada de que queda echa moncion en su consequen-
cia y de lo deducido en este escrito; se sirva mandar
que el Alcaide Mayor e hijos. heram^o de dho. Teballe-
bas de Juram^{to}. la reconozcan foren y declaren en la
forma ord^a y que negando queden citados p^a la In-
form^{on}. de testigos que ofrasen pues juro a Dios
mío d. y a esta señal etc que la fante se que

hago cargo me es deuida y p. pagar, y quemio
 procedo de malicia sino p. alcantar justicia que
 pido costas
 si Alun pido y sup. se viera mandar q. respecto de
 que los sujetos cuya edad se pide en el p. tal deere
 escrito Reciden en distintos y distantes lugares
 a saber haciendose p. tanto muy dif. y resaca la
 a feriado dny. se practique en el dia armenado en
 que han de concurrir con el Pueblo de la
 no. sin embargo de fiesta y onje de mas q.
 se proporcione en qualquiera ora y no
 tanto el feriado que oviere pido Justicia

Supra
 Ignacio Leon Galvez

En la Cuidad de los Reyes del Peru en diez y seis de
 Mayo de mil seiscientos sesenta y ocho a. ante el Sr. Con
 d. de Campo D. Juan Carrillon y Donago Alcazar de
 esta Cuidad y su jurisdiccion p. su mag. represento esta pe
 ticion

Y vista p. su señoria mando mandando p. prevenida
 ra Cuenta, q. el Albarca madre e hijos de Amansu e
 Juan Loballos Juven. y declarasen como esta parte pide
 y lo Cometic con el precente C. H. y al otro si q. esta dili
 gencia se practique sin embargo de feriado en atencion
 a lo q. se expresa en el arti. lo p. de yo y firmo con pa
 zeren del Sr. D. Juan Alcazar Arce de esta Cuidad

Antemi
 Juan de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

Declaras de Manu
Ignacia Maridue:
nas Viuda de Man
Seballoj

Emil set. setenta y ocho ad. en cumplimiento de lo mandado por el
ereto de la buelta de Cien juram. de Maria Tonacia Maridue
nas. Viuda de Manuel Seballoj q. lo hizo por su parte
y una señal de Cruz rounada. Vaso del qual se hizo
sin verdad y viendo e examinada al tenor del escrito
q. le fue leydo Dixo q. vago q. su difunto marido te
nia dependencia con D. Ignacio Ceron Salvo, y que
un dia viendo fiucam. leyba a entregar dinero al
dho D. Ignacio, le estimo a choza Maridue salido
prontamente e su dueña. Que sabe y le consta por ha
verlo visto q. dho D. Ignacio le dio a su difunto ma
rido quatro Botijas de Agua ardiente de anis; q. roza
ve con indici dualidad e todo lo dema neopien de ven
ta trator y contrato Respecto aq. una Maçon le comia
en el tarbo de la Magdalena con la venta de los licores.
q. oyo ser de la Maçon el difunto que le devia can
tidad esp. al difunto D. Ignacio, y q. supo havia
de ser por su viene tres o quatro Bestias, Una silla
de plata, Un reloj, y otra especie, y q. esta es la
causa vago el juram. de eng. se aprimo y ratifico y
no firmo por q. dho no saben escribir de q. doy fee
Antemi.

Joseph Dominouel
y Resep.

En dho dia de Mayo en cumplimiento de lo mandado
por el decreto de Cien juram. de

yle consta q. Ventura Baroja le era deudor al
Jonacio de la Cant. de un ducado y quatro rs. como
Alredatario de la tumba de la Magdalena
y el tiempo de tres años Baroja de Seballo
el otro tanto queda el referido Seballo
apagado de su p. n. Jonacio que todo es to
do se por haverlo p. venuido y q. esta es la ven
dad bajo el juram. to f. en q. se afirma y
ratifico q. no le tocar la general de la Ley
q. es de edad de veyrte y años et. y lo firmo de que
Antoni
Doy fec =

Juan Baptista Balleja Joseph Dominquez

Maria Seballo
M. Manuel
Seballo

Estando en la nueva poblacion de P. Simon y Ciudad
de Villavista en veyrte y seis de Mayo de set. seten
ta y ocho en cumplimiento de lo mandado por
el decreto de su reciv. juram. to de Maria Seba
llo q. lo hizo por Dios no y una señal
de Cruz segun es uso el qual ofrecio con
verdad y siendo examinada al tenor del
escrito q. fue leydo Dixo q. no puede dar
valor individual de lo bien q. deso se hizo Ma
nuel Seballo sino una hermana del difun
to q. fue q. n. Correo con sus cosas y su entienso,
q. solam. dice y le consta q. la hizo deso por sus
bienes un Capote de Camo nuevo, dos vestidos



Qu real

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

poco apoco; q. save y le consta q. poco dias an-
tes de q. falleriere el dho. seballo le dijo ala
que declara q. tenia treynta para darle
al dho. d.º Ignacio lo q. ro tubo efecto p.uer
caminando por la Calle de la Merced la
declarante en contra a d.º Ignacio y le
partió lo de los treynta p. y haviendo pa-
sado por ello al Pueblo, ya havia partido
seballo a Vella rita, q. save y le consta q.
d.º Ignacio le dio quatro Botas de lo quaandi-
ente de aris y q. estas no se pagaron, como
iguales de aris y quatro p. q. le hizo cargo
de pagarle a d.º Ignacio los mismos de que le
era deudor Ventura Baroja q. le entregó el
tanto a Manuel seballo, q. save y le consta
de q. algunos bienes, y entre ellos una mesona
en do. Ranchos en el dho. Pueblo de la Magdalena
na y porcion de lina, y q. esta era suya de q.
el juramento en q. se firmó y ratificó y no firmo
por q. dijo no saber lo que se firmó.

Joseph Dominguez
Pres. de



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

*Don Ignacio Ciron Galvan en los autos con los
viene de Juan de Ceballos y cané de p^o contra
demas de su dho. dho. como consta de la deca-
racion q^o precede con la solemnidad necesaria)
hecha p^o los testigos instrumentales de quione en
notoria la de p^o de q^o am^o fauor contra p^o de
Ceballos, resulta sex mi credito ciento y setenta*

*Para el pago efectivo nose duda p^o de
providencia en el modo regular mandando
satisfacer al N^o de Ceballos a cuyo cargo de-
biera estar el resto de los viene del finado.
pero como este no ha hecho mayor atencion ni
menos trata de cumplir con su oblig^o p^o de haber
desamparado la testamentaria, y a cuenta de
de la su^o, es preciso ocurrir al remedio que
mas conuenga a asegurar mi credito. Por
tanto. siempre es combeniente se depositen todos
los viene que quedaron p^o fin y muerte de dho
Ceballos de modo que recibidos se puedan
verificar las bilixen. q^o conuengan tanto
a esoponir los justos pagos como a que el
resto q^o quedare sea a benef^o de los herederos.*

Tratado al A. y en su defecto del alma del difunto. Por
 basea y Hered. No ay quien se peione en apitar la materia
 del finado que se expresa, sin y assi es preciso q^e respecto de mi dho p. m. f. p.
 perjuicio de lo q^e se haga quanto conuenga a efecto. Por tanto
 pueda A. M. pido y sup. se sepa marian que ha uenido
 haber ejecutivo en la materia q^e presentaba las declar. conq^e justifico
 y en el entretanto legitimidad semi cuto, en su consecuencia
 asegurando los bienes mandam^{to} e embargo contra todos y q^e
 piones poniendos para ello q^e via de deposito en la debida separacion en persona de abor
 Persona q^e eligiere por ser asi de sus a que pido
 a S. Juez

En

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de
 dia del mes de Junio de mil setecientos setenta y
 ocho años ante el Sr. Alcaide de Campo D. Francisco
 Castillon, y Abogado Alcaide Ordinario de esta Ciudad
 y su Jurisdiccion p^r Sill. represento esta peticion

Vista p^r su merced mandada tratada
 al Albacea, y Heredero del finado Man^r Seballo, su
 perjuicio de lo q^e pueda haver ejecutivo en la materia
 y q^e entretanto se aseguren los bienes poniendolos p^r el
 p^r via de deposito en Augustin Theodoro Picon, y Chimo
 Anproveio, y mandó firmandolo con parecer del D.
 Juan Antonio de la Caya Abog^{do} de esta R^{ta} Aud^a, y A.
 107 de esta Ciudad.

Castillon

Antemi
 D. Jo. de la Cerna
 Can. de la Cerna
 no 2. de la Cerna

Antemi y en mi p^reg. en 4. de Junio

En quarto.



SELLO CUARTO; VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO,
Y SETENTA Y NUEVE.

El 1778, el Sr. Augustin Theodoro Picon
y Chima otorgó el Depósito que se pre-
viene en el auto de enfrente de mil setec-
ientos sesenta y quatro adobes, y de
noventa y cinco cargas de Leña de
a quatro terris. Cada carga segun pa-
xere semi Real.

El Sr. Juan Romero

Certifico y doy fe como habiendo solici-
tado a Maria Serrallo en el mon.^o de S.^{ta}
Clara, p.^a efecto de haverle saber el
auto de enfrente, las veres q.^e es ocurrido
me han asegurado estar enferma en
Cama, p.^a cuyo motivo no se ha dexado
beer, y p.^a q.^e Conste lo ponga por dilig.^a
en lo Rexer el Peru en veinte de Junio
de mil setecientos setenta y ocho años

El Sr. Juan Romero

En real.



SALLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NVEVE.

D. Ignacio Lenon Galves en loz autos contra loz
bienes de Juan Leballoy p cantidad dep con lo amia
aducido p qd fue haviendose servido la Justificac
pns de proveer el auto de p^l pel q^{ta} mandò redietar
labb al Al^o, y hered se dho Leballoy, y q^{ta} en t^{ta} tanto se
oportasen loz bienes, y en esta virtud practicasen
el expreado Depo^o en la persona de Augustin Theod
no Rocin, no se ha podido verificar lo amia p no
poder encontrar a Maria Leballoy q^{ta} es con quien
debe constar el traslado, seg^{ta} de todo consta q^{ta} la d^{ta}
dilig^{ta} se trató p el Al^o de lo q^{ta} no se ha podido aver
a f^{ta} los p^{ta} q^{ta} se me dignen de las amora
don de ma^{ta} considerat, q^{ta} lo q^{ta} es mi credito, y talvez con
templo vaelenden de ampara mis accion p remediarlo
q^{ta} el recurso de ampara a los remedioz judiciales

[Handwritten flourish or signature mark]

Planto -
Alm pido, y sup^{ta} se sirva mandara q^{ta} el actuario vuelva a
buscar a Maria Leballoy p el efecto de hacerle saber
el auto proveido p dho y q^{ta} no encontrandole en el
lugar designada se depe papel con la insersion
respectiva p ser asi conforme a Just^{ta} q^{ta} pido de

Ignacio Lenon Galves
[Handwritten signature]

8

Entre au. de los Reyes del Peruen ocho de
 Julio de mill seiscientos setenta y ocho años
 en la villa de campo de San Carrillon y Alvaro de
 Alcazar de el bar. en su jurisdiccion p. su mag. se pre
 sento esta peticion.

Quista por un merced mandado de v. m. el d. ca. Au
 no en solicitud de Maria Zeballos para efecto de hazer
 le saber el auto de f. y quemado encontrandolos en el
 lugar de nombrada de sede de Papel con la unversion
 de p. ca. y; y am. p. v. y f. como comparez del
 D. Juan de Araya, Araya de esta ciudad =

Carrillon

Antemi
 D. Juan de Araya
 Escribano de la Real Audiencia
 de Lima

Certifico q. yo se como en virtud del mandado en el Peruen
 presente para hoy dia de la fecha al mag. de S. Clara
 para efecto de hazerle saber el auto de f. y quemado
 ver le dexe Papel a Maria Zeballos como se ordena; con
 n. s. en el d. ca. y p. q. v. y f. y diligencia
 en los Reg. del Peruen en ocho de Julio de mill setenta
 y ocho =

7
 D. Juan de Araya Romero
 Escribano de la Real Audiencia

en real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

Autor: y Virtos

recomendare en a D. Fracisco Canon Galvez en lo auto contra
el Paura aprueba, y los bienes de Juan Zeballos p cantidad de p con
mi mabemion airu lo demas deucido digg q^e haviendose veruido la
ortidad sea con Justificas de mⁿ en consq de mi pedim^{to} de mandas
el termino de seis se le dexare papel a Maria Zeballos heredada de dho
Juan Comunen, y Juan con insercion del auto q^e contiene se le de
contador Casp. traslado de mi solicitud, y se halla a f^o y se fac-
to practicadolo asi el actuario rep^{ta} contra de la
dilig^a q^e esta a f^o: sin embargo de haver sobreveni-
do un considerable t^{mpo}, hasta la c^{ia} no ha dicho
ni alegado cosa alg^a.



El motivo p^qe se dice de contenda no
puede ser otro, q^e procedido de mi Justicia, y del
conocim^{to} de la verdad de mi demanda; pues siendo una
de las declarantes, y testig^o conq^e Justifico mi d^{no}
no se duda q^e demas de no carecer de noticia del Juicio
q^e yo, p^o su confesion llana consiente en mi lero pago.
Y aung^e en realidad los cosas bienes depositado nunca
pudieran cubrir mi credito p^{este} ser^{se} vendap^{ra} de mas
cantidad, con todo p^o percibir lo q^e se proporcione imp^{re}
teria conforme q^e tasados se me adjudiquen en parte
de paga. Por tanto en virtud de la Rebelia q^e le acuso

A Vm^o pido, y sup^o q^e haviendola p^ocurada, se sirva mandar que
los bienes depositado se taren p^o el Peito q^e sea del agrado
de Vm^o, y q^e dho se me adjudiquen, o su importe en parte
del pago de mi credito q^e tengo Justificado: por sea

asi conforme a Justicia q pido con costas de

Don Ignacio Ceron Galvez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco y siete
de Agosto de mil setecientos setenta y ocho a las 11
de la noche en Campo de Don Juan Carrillon y Arango Alcaide
de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad Lanyer
virtu los autos de la materia quando venia en
causa apriebe, y q en atencion a su conuiedad se
con el termino de seis dias comunes, y con
cargos asi lo prohibio mando y firmo con
seal del Sr. Don Juan Ant. Anaya Avellan de esta ciudad

Camalco
E

Antemi

Don J. de la Llermosa
Don D. E. Ingu...

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Oct.
de mil setecientos setenta y ocho a las 11 de la noche
el Auto de camara de Maria de Salloy en su persona
do y fee =

Joseph Dominguez
y Reza

En ocho dia hize otra notificacion como se antecede
te a Don Ignacio Ceron Galvez en su persona do y
fee =

Joseph Dominguez
y Reza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Oct. de
mil setecientos y ocho años ante el Sr. Alcaide Campo
Don Pedro Castillon y Baltazar Alcalá Cad.
en ella y su Juani D. P. S. M. represento esta
Petición. Y
Justa por sumada mandó q. el actuante
de esta Causa proceda a hacer las ratificaciones
de testigos perdida por esta parte en el preterito
plenario cumpliendo con su obligación, a lo
proveyó y firmo conpaneser de Don Juan
Antonio de Obaya Alcaide de la Ciudad

Castillon

Antemi

Don Juan de Obaya
Alcaide de la Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Oct. de mil setecientos
y ocho años en cumplimiento del mandado por el auto de amparo
y para efectos de q. se ratifiquen los testigos que de el
anon en esta Causa Juani Juana de Maria Jo-
sua Mandueñas q. lo hizo por D. J. D. S. y un de
nal de Causa segun no. yajo del qual ofrecio de
sin verdad y sien do le leyda la declaracion que
hizo y esta es de este Auto. Dixo q. segun
escrita y se lealeydo asi la dixo y declaro
q. en ella se afirma y ratifica a firmo y
ratifico q. no tiene q. añadir ni quitar cosa
guna por ser lo q. tiene declarado la verdad
yo el jurar. fho y no firmo pong. dixo no a ver
de q. doy fee =

Joseph Dominguez
y Resp.

En sho. via P. B. B. Juramento de Juan

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL:
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

despues que lo hizo por Dios Nro. S. y a una señal de Cruz seg.
no. bajo del qual orecio decir verdad. y siendole leyda
de principio a fin la Declarac.ⁿ q. hizo, y esta a fl. de
estos Autos, dixo, que segun esta escrita, y se le ha ley-
do, asi la dixo, y declaro. Que en ella se afirma, y vati-
fica, afirmo, y vaticico. Que no tiene que añadir, ni
quitar cosa alguna, por ser lo que tiene declarado
la verdad bajo del Juram.^{to} fho. y lo firmo, doy fee
Anterior

Juan de Bago Villalobos

Joseph Dominique
Perez

En dho. dia recibí Juram.^{to} de maria sevallos q. lo hizo
por Dios Nro. S. y a una señal de Cruz seg.ⁿ no. bajo
del qual orecio decir verdad, y siendole leyda de primero
ad vltimum la Declarac.ⁿ que hizo, y esta a fl. b. de
estos Autos, dixo, que segun esta escrita, y se le
ha leydo, asi la dixo, y declaro. Que en ella se afir-
ma, y vaticica, afirmo, y vaticico. Que no tiene que
añadir, ni quitar cosa alguna por ser lo que tie-
ne declarado la verdad bajo del Juram.^{to} fho. y no
firmo por q. dixo no saber escribir, doy fee

Joseph Dominique
Perez

En dho. dia recibí Juram.^{to} de Juana Fagle que

lo hizo por Dios Nro. S. y a una señal de Cruz
segun dho. bajo del qual oprecis decir verdad, y riev
dole leyda de verbo ad verbum la Declarac. que
hizo, y esta af⁵ de estos Autos, dixo, que se
esta escrita, y se le ha leydo a la dho. y de ella
xó. Que en ella se afirma, y ratifica, afirma, y ra
tificó. Que no tiene que añadir, ni quitar cosa
alguna, por ser lo que tiene declarado la verdad
bajo del Juram. fho. y no firmó por que dixo no
saber escribir, do y feo

Joseph Dominguez
y Receptor

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS,
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

Yo el Rey don Carlos Tercero, en los Reales decretos
contados vnos de Manuel Cevallos, p. conde de S. Pedro
conde de Aranda, de vno de D.º. Que esta causa en su
au. con. se reuio apueua con el termino de las
bias comunes, y con todas cargas. Para ello se hizo saber
el auto respectiuo a las partes en su d.º. de este
presente año segun consta de la notificación precurada
p. el receptor de v.º. J.º.º. Domínguez. Sin embargo de
esto, la contaria que es la Verdadera, y Abierta se finio
no se ha exceptado, prouado, ni dho cosa alguna que
sea para mi derecho. Demodo que es p. con. con exceso el
dicho termino, y los gastos cada dia recresen p. mi parte
en tanto grado que por oy tengo impendidos a un modo
ello que puecan importar los mui pocos bienes q. de
mi deudor. Por esta razón no dudando q. he prouado, y
justificado en modo bastante mi acción y credito, q. la
demanda se ha subtrahido con perjuicio legitimo, y q.
esta no ha conuadicho, antes se consentido legalm.
en mi prego, quando p. sus declaraciones confiesa y ratifica
p. mi d.º. es necesario proceder a la satisf. en p.
tanto.

Yo el Rey don Carlos Tercero, en los Reales decretos
contados vnos de Manuel Cevallos, p. conde de S. Pedro
conde de Aranda, de vno de D.º. Que esta causa en su
au. con. se reuio apueua con el termino de las
bias comunes, y con todas cargas. Para ello se hizo saber
el auto respectiuo a las partes en su d.º. de este
presente año segun consta de la notificación precurada
p. el receptor de v.º. J.º.º. Domínguez. Sin embargo de
esto, la contaria que es la Verdadera, y Abierta se finio
no se ha exceptado, prouado, ni dho cosa alguna que
sea para mi derecho. Demodo que es p. con. con exceso el
dicho termino, y los gastos cada dia recresen p. mi parte
en tanto grado que por oy tengo impendidos a un modo
ello que puecan importar los mui pocos bienes q. de
mi deudor. Por esta razón no dudando q. he prouado, y
justificado en modo bastante mi acción y credito, q. la
demanda se ha subtrahido con perjuicio legitimo, y q.
esta no ha conuadicho, antes se consentido legalm.
en mi prego, quando p. sus declaraciones confiesa y ratifica
p. mi d.º. es necesario proceder a la satisf. en p.
tanto.

U. real.



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

No. de mil setecientos setenta y ocho años. Notifiqué
e hize saber el auto dela forma antes de esta a Maria
sevallos como vlla. y hered. a Manuel sevallos su hijo
finado en un persona de q. dox fee =

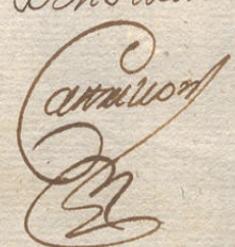
Joseph Dominquez
Resepo

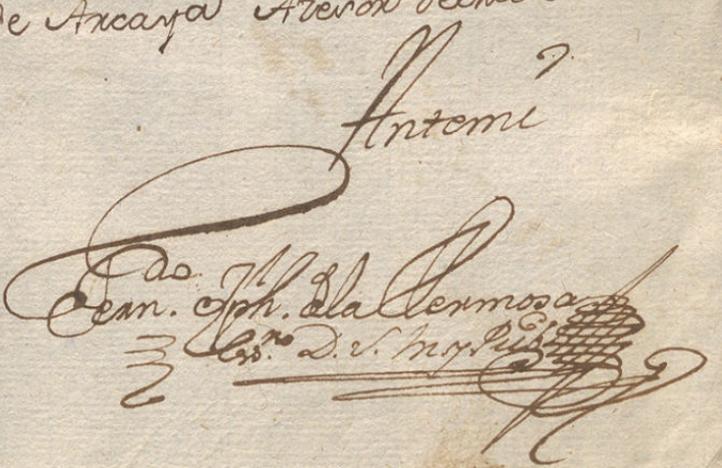
contra los bienes q. desp. Si esto lo enseñala
madra, y dixeruburgu con un porca milavto
sera fecho, y sin esperancia de Maruilo.
U. Meno. p. los Docum. presentador executo
xiado q. Man. en el Deudor, y q. ni man
comunidad Voto fue obra de amurad, vasa
esta Concepto p. q. los bienes no Vallan en
Deterioro, y que lo no vifra el lavto, quando
con ellos pueda ver paso de acredon, ocurro
ala juraficaz. N. para q. poniendo el
manifesto el Albarca los bienes que desp.
Man., se arrojaren estos y se pongan
en deposito. La present. en Conforme a
pues aung. p. lo N. de la ley. el lavto se ve
es quando el lavto se Verifica, aqui muerro el
mandado, en lo mismo como vi el lavto
hubiera Verificado, por Dou razones: la pri
mera p. q. muerro Man. el acredon no ve
ne a oca ag. N. convenin vino ann, y la ve
gunda por q. vi el Albarca consume los
bienes, y dar puer a consumirlos me N. que
re el acredon. N. p. contra ni lo q. no
enquentre los bienes de Man., y lo
en este caso hade pagar un venen

a la ...
 to representado el ...
 Documento: notariado con tanta obligacion a nada ve muerbe con
 figurese ala ... la Testamento ... y volo me
 bacea de el finado ...
 que se expresa al ...
 no debo precabendo, y p. Verificando.
 A. pido, y sup. q. hauiendo por presentada la ...
 ponga de manifiesto ...
 to los Diez que ...
 se expresan, de ...
 razon ...
 Deposito p. q. ve aseguren p. el pago ...
 pendercia q. hizo a Dios ...
 Señal ... no proceden de malicia ...
 no p. abcomnar ... pido con Costas ...

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinteynueve de Septiembre
 de mil y ochocientos y setenta y ocho años: ante el Señor D. ... de Campo
 D. Ignacio Cavero. Alcalde ordinario en ella y su Jurisdiccion
 Juan Magana represento esta Peticion.

Suiza por un ... hubo por presentado el Documento
 y mando se notifique a la Abacia de el finado que ve
 preva, ponga de manifiesto los Diez que se expresan, y
 quede razon: asi lo proveyo y firmo comparecen del Doctor
 Don Juan Antonio de Arcaja Aboya de esta Ciudad.

Carrion


Antoni


Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.**

*En la Ciudad de los Reyes el Peru a trece de Septien-
bre de mil setecientos setenta y ocho años. Yo el Escrivano
hago notificar hebre saber el Decreto de Aniba
a Maria Sebayo en su persona de q. day fees*

*A Ju-
separado de Tiquera
no
hera de su*

+
 Ante mi y en mi Rex. en 10 de Diz. de 1777. D. Paulino
 de Leon, y man. Cevallos juntos de mancomun se obligaron
 a favor de D. Josef Manuel de Bicuña por la Cant. de qui
 nientos diez p. q. el dho. man. Cevallos le quedo debiendo
 de los arrendam. de las Huertas, y tierras q. quedaron
 por muerte del d. d. Juan Abad. a una d. de quinse p.
 en cada un mes de los que comienzan oerde oy dia de la fin
 en adelante segun todo mas largam. parece de otro. mi
 Rex. a que me remito.

Don 540 // p.

+ J. J.
 Perovario de Figueroa

19-

Ante mi y en mi Rex^o en N. de Dix. de 177^a.
Manuel Cevallos otorgó resguardo á favor de D.ⁿ Paulino de Leon de que por razon de la C^ont.^a de mancom.
q. ha firmado, no pagará el dho. D.ⁿ Paulino cosa alguna,
y si laxare ó pagare el t^odo, ó parte de la C^ont. se la
satisfara el dho. Manuel Cevallos luego q. de ello cont^a
segun todo mas largam.^{te} parece de dho. mi Rex^o á que
me remito =

+ Tu
Cervario Siquero
u

What will you see in the Report on the Viz. of 1777. Dr. Domingos de Leon

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En real.



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO Y SE-
SENTA Y NUEVE.

Por presentada
la D^{na} María Levallo,
trahada al
Interesado =

Man^l Levallo, en la mejor forma que haya
lugar en dño. paxero ante Vm^o. en los autos
q. sigue d. for. cenon a Galves, sob^o los tiemp^o
de dño mi diffele satisfagan cant. de p. y demas
deducido: digo: Que se me ha notificado un
auto proveydo p. Vm^o a pedim. de d. Paulino de
Leon, por el q. se me manda, q. ponga de ma-
nifiesto los bienes q. quedaron p. mueras del
dado mi hijo o de raz^o, y cumpliendo con el
segunda ext^oing, la que puedo d. a. se redu-
ca a que p. mueras de dño mi hijo quedasen
por sus bienes los que constan de la descrip-
cion, o apuntes q. en debida forma presento.

De estos en el día existen las mesuras
echar en el rancho de d^{na} Benedicta Moreno,
y lo fabricado en la arita de Nicolasa Gua-
ranco, p. q. los demas se vendieron para
de su importe costear el funeral, entiendo

y gano de uxacion, y demas q. de causa
xon en las enfermedades del Difunto como lo praxi

Pero aun esas mejoras, y esta fabrica
en el dia no existen en mi poder, p. que
a pedim. de d. Jgn. Galvez se hallan en
barradas. Yo no dudo de la legitimidad de
la accion de d. Paulino como a estos die
mes atri no resiro el q. de ellos de haga
pago. Por tanto

A Vm. pido y sup. q. habiendo p. presentada la
descripcion o apunte, y por dada esta
razon de causa declaraa q. he cumpli-
do, lo q. es juro y juro a Dios Nro S. y la S.
Causa no proceda a malicia

Maria de Valdes

En la Ciudad de los Reyes de Peru en once de Mayo de mil
Seiscientos Setenta y nueve Ante el Sr. Jefe de Campo
D. Juan de Abasco, Alon. de Santiago, Conde de San
Luis Ale. Ordiz. en ella, por su mandado
se presento esta Peti.

En vista por el Sr. Jefe de Campo presentada la
Razon q. se expone y mando dar traslado
al Interesado; y asi lo proveyo, y firmo con
parecer del Sr. Jefe de Campo, Juan de Valdes
Jefe de Campo

Juan de Valdes

Ante mi
Juan de Valdes

Razon de los bienes q quedaron q fin y retuente de Estanuel Ceballos
ni hizo los q no sufriendo los costos de Inventarios seme have y preciso have
a de recepcion de ellos, y en la forma y manera siguiente

- Item, un Venido, compuesto de Chupa de Pasa lisa blanca con flores
de sajonas y Caña, o de Chupin del mismo Pasa dorado con flores amarillas
y mugas, y Calson del mismo Pasa blanco todo bien tratada.
- Item, una Chupa de terciopelo fondo negro usada
- Item, una capa de medio Carro mugas con bueltas de terciopelo liso usada
- Item, un Sombrero de Carton labado
- Item, una Camisa de Bretaña. 2^{os} Cheleques y 1^o Calsoncillo delo mismo
todo viejo
- Item, un Poncho Malandran de Penco ordinario
- Item, un juego de Cuillas de pie y Calson, con un chapera de terciopelo conper
de 20^{os} Camellano
- Item, una silla forrada en plata conper de 6 m^{os} menos $\frac{3}{4}$: sus Exhibos con Camo
nexas delo mismo conper de un marco una y tres quartas
- Item, otra silla de montar llana con un sellon viejo
- Item, un sellon usado que era de la proxima silla
- Item, un freno Cabayan con Copas, Cuillas, contera, Pavador y argollitas
todo de Plata.
- Item, una Maquina con vargaya, Pavador, Cuilla y contera todo de plata
- Item, un Reson conpuño de plata
- Item, repone por razon las merxas q tiene hechas en un Rancho en el Pue
de la ^{na} ~~Mag~~ cuya prop. pertenece a M^{ra} Benedicta Moxens en lo que actu
almente vive ^{ya} ~~ya~~ Mariduena muger del Difunto.
- Item, repone en mismo lo fabricado en una Carita en dicho Pueblo
cuya propiedad pertenece a Nicolara Guaxango.
- Item, un Fax de Espuelas de plata conper de
- Item, la Enramenta de un oficio de Calafate
- Item, un Caballo muero
- Item, una cruz parda de Pasa, con el defecto de abrirse la una
pistola en una Sierra
- Item, dos Cabayos marados y muy flacos
- Item, un Paul que era en poder de D. Antonio Flores fun
tamente con una Marreta
- Item, un Sello de Plata ordinario.

Las quales son todas las especies que tengo en mi *Fodex* a
varios papeles, y algunas simples y extencientes á dho. Difunto
lo juro a Dios, nuestro señor, y a esta señal de *H.* Callao 24
Mayo de 1778.

Mania Cevallos

por nombrar el talar de Diego de Ureña
se sigue nombrar al q. sea de su cargo
ser de sus quezido cosas &c.

34
Ignacio Lopez de Lerma

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorze de Mayo
de mil seiscientos setenta y ocho años ante el Sr. D.
de Campo D. Juan Castellon y Alarango Alcalde Ord.
esta Ciu. y su Audiencia p. su Mag. se presento esta petic.
Y vista p. su Merced hubo p. nombrado a Diego
de Alano, quien aceptando y jurando proceda y
rebeldia de la otra parte para q. eliga un pe-
to q. conuenga a la dilig. ~~mandada~~ ad. Gerardo
Moreira el q. acepte y jure en la misma forma
y practique la Diligencia en conuincion del uso de
an lo propio mandado y firmo con parecer del
Dn. Juan Abad Araya Abogado de esta R. Aud.
Accesor de esta Ciu.

Araya

Ante mi
Don J. de la Cruz

u
aceptaz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorze
de Mayo de mil seiscientos setenta y ocho años
notifique a D. Gerardo Moreira se
nombro p. la R. Audiencia p. la talaracion
del Bien que se expresan en su persona q.

quien hauiendo oido y entendido,
 Dijo que aceptaba, y acepto el nom-
 bramiento que por el velle hace, y juró
 p. Dios Nro. y a una señal de Cruz
 que se suar bien, y fielmente se dio cargo
 con leal saber, y entender, sin adra-
 bis separar, si asi lo hiciere Dios Nro.
 s. le ayude, y al contrario v. lo deman-
 de, y a la conclusion Dijo v. juró, y Amen
 y lo firmo de fe =

En la

En la ciudad de los Reyes el Pan en veinte y dos
 de Diciembre de mil e seiscientos e setenta y ocho años
 Lo el Escrivano, noifiquie, en este saber lo con-
 tenido en el auto de oficio, a Diego Adlanor,
 Pardo libre, maestro Alcanil de esta ciudad,
 y leito nombrado para la varacion q. se o-
 pona en persona, quien hauiendo oido y
 entendido, dijo q. aceptaba, y acepto el nom-
 bramiento q. por el velle hace, y juró por Dios Nro.
 Señor, y a una señal de Cruz suar bien, y fiel-
 mente se dio cargo con leal saber, y entender,
 sin adrahis separar; si asi lo hiciere Dios
 Nro. Señor le ayude, y al contrario solo demandado
 y a la conclusion dijo v. juró, y Amen, y no firmo
 por q. dijo no saber escribir, y lo hizo así
 un tgo. q. lo fue Juan Sefarino Medrano Esc. de
 Aradago, y p. tgo. de Diego Sanos Antemio
 Luis de Sefarino Medrano Esc. de Sullad

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE NUESTROS SEISCIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NUEVE.

Autos—

J. Paulino adeos en los autos q. digo contra
los bienes q. quedaron p. fin y muerte de Ma-
nuel Zeballos. q. camidad ap. y demas reduci-
do. Respondiendo al traslado del Excmo. a su en-
q. uiaua Ceballos Albaca se itamuel su hijo
presenta una razon de los bienes q. quedaron
p. su muerte: digo que a just. se ha de ser
via lmd. mandan se me entregue el rancho
y la otra fabrica q. se ha comenzada p. el
precio en que se hubieren tarado; y asimismo
las especies que existan de los demas bie-
nes precediendo su taraz. hasta el cumpli-
miento de los quinientos p. o alog. alcarras
lo q. es asi conforme al o. gual. de dho.

Por omos los Acusadores a estos bienes
cuaver d. n. Ignacio Senon Salves. y Jo. Mi-
caiori pro viene con Instrumento publico
que trae aparejada execucion, la de d.
Ignacio Senon Salves. pro viene a una
cuenta q. el ha formado. y cuas parti-
dar quiere comprobar con testigos. hevin-
do de las partidas y tambien con nueva
pues ami me basta solo saber q. la acion
de d. n. Ignacio es ordinaria, y la mita

Q

executiva. y q^{ta} en Intaumo publico, es
preferente a esta Demanda ordinaria
D^{na} Ignacia en los bienes q^{os} oy existen
no tiene ningun privilegio, porque
el es Prefacionario, ni tiene otro Titu
lo que lo haga recomendable; Asi no pu
de ofrecerse embarazo. en que se me adju
diquen esos bienes q^{os} llevo pedido. p^{er} el
precio semi tazaron para en parte de
pago semi credito

Bien conoce la justifiq^{ca}. de S^{ra} q^{ue}
esos no alcanzan para cubrir el total de
los quientos p^{er} que lo tanto semi pecu
lio solo p^{er} haberte hecho bien a Teballo
y bajo este concepto no hade permiti
rse. que es poco que hay de daruq^{ue}
y acabe en corto. y q^{ue} tal vez venga
a lantar integramente todos los quientos
p^{er} 6

Esto son unos negocios en que conocida
verdad se deben cortar dilaciones. De que m
servia litigar, si despues se gasta el din
ero y perder el tiempo quando llevo a ob
tener, ya no hay bienes, entonces habre per
dido p^{er} dos medias. el primero p^{er} no cobrar
y el segundo p^{er} haber gastado en las litig
aciones del juicio, y exponerse a esto quan
do al primer golpe de vista se manifiesta q^{ue}
D

En real,



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NUEVE. —

Gracia

Presente, o de
razón

Gracia

Gracia Canon de Galvez, en los Autos
contra los Niños de Manuel Serrallos por Cantidad
de pesos con lo demas deducido, Digo= Fue de el Ca-
crito de *f* preventado por D. Paulino de Leon ve
sirvió la justificacion de V. S. mandax ve me diese
traxlado. Para Responder aeste derechamente y que
la materia presente no se haga mas enredosa
conviene amu dno que el dho D. Paulino ven
pendida de Tiempo presente en Autos el Testi-
monio delas Escrituras cuyas Poletas tiene
manifestada; por q conteniendo la de *f* 19- la
Calidad de ser el referido Serrallos Responvable
ala Satisfaccion dela fianza q por el otorgo D.
Paulino de Leon, luego q de esta corte: No ai duda
q para verifical este mismo se deve presentax
el ystrumento Correspon^{te} en modo q haga
fee: No pudiendo ser este otro q el Testimonio
q llevo deducido; por tanto, y protestando en su
vista alegax lo q mas me combenga=

A. V. S. pido y suplico se sirva mandax que D. Paulino

de Leon precisa indispensablem^{te} enao de Segundo
Dia presente los Testimonios de las Escrituras, cu
yas Voluntas tiene manifestada; y que entie tanto
no me coxia termino ni pare perjuicio, por ven
conforme a Justicia que pido Costy &c

Ignacio de Leon & Cabrer

En la Ciudad de los Reyes el Trece en veinte y siete
de Abril de mill seiscientos setenta y nueve años
el señor Don de Campo Don Pedro Abanca, Caballero
al orden de S^{ra} Magestad Conde de S^{ra} Liria Alc. de d^o
en ella y un Lunavie. por un mag. se p^o
vento era Petición

Vista por un C^o mando q^e don Paulino
de Leon, presente los testimonios de las Escritu
turas, cuyas Voluntas tiene manifestada, o de
Daron allí lo proveheyo mando y firmo, con
parecer de don Juan Antonio de la Cruz, die
Reyes de esta Ciudad =

Don Pedro Abanca

Ante mi
Don Juan de la Cruz
Esp. D. S. M. y P. S.

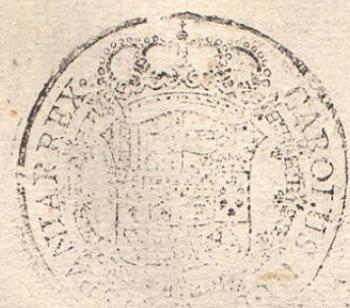
Notif

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Abril de mil seiscientos
setenta y nueve años hizo saber el decreto que antecede
a don Paulino de Leon en supersona d^o y feo.

Don Juan de la Cruz



Qua real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

Paulino de Leon en los autos q. sigue D. Yona-
cio Galves contra los señores de Man. Zavallos p. can-
tidad de pesos y de mas deducidos: Dijo q. p. el auto de f-
se sirva un mandado a pedimento del expresado D.
Yonacio presentarse el testimonio del Instrumen-
to p. el q. se hacia constar, q. Man. Zavallos ha-
via q. dado obligado ami favor p. qualquiera lata
a finiere p. el en virtud de la obligacion q. de man comun
tenia otorgada, y cumpliendo con el mandado ha-
go exhibicion del citado instrum.º afin de q. puesto
contos autos se le notifique a D. Yonacio responda a
recha m.º al traslado q. se le tiene dado, y p. q. han
se verifique.

A Vm. pido y suplico q. habiendo p.º presentado el cita-
do instrum.º se sirva mandado suiente con los au-
tos y q. fecho se notifique al referido D. Yonacio
responda al traslado p.º de Justicia X.

Paulino de Leon

Por presentado
el docum.º pon-
gave con los
Auto. de su
materia, y ha-
gave saber ad.
Yonacio Tenor
de Galves p.
q. en su vida
responda al
con traslado pen-
diente



En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo
de mil setecientos setenta y nueve años ante el
señor Alre Campo D.º Luis de Albornoz Caballero
del orden de Santiago Conde de san Lixio Al
calde Ordinario de esta Ciudad y su Audiencia
en por su Magestad se presenta una peticion.

Vista por su señoria hubo por presentado el do
cumento pongase los autos de su materia y que se
haga saber a D.º Ignacio Cenon de Galves para que
en su vista responda al traslado pendiente asi lo
proveyo mando y firmo con parecer del D.º D.º
Juan Antonio Ancalla Abogado de esta real Audiencia
y Asesor de esta Ciudad.

D.º Luis de Albornoz

Ante mi

Do.º D.º de la Real Audiencia
Cenon de Galves
C.º D.º M.º y P.º

En la Ciudad de los Reyes del Peru en vein-
te y seis de Mayo de mil setecientos setenta
y nueve años yo el Escribano notifique e hice
saber el Decreto que antecede a D.º Ignacio
Cenon Galves segun, y como en el se contiene,
en su persona de que doi fe:

de la Real Audiencia
Cenon de Galves

Se's reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO Y SETENTA
Y NUEVE

Resguarda En la Ciudad de los Reyes de la Peni en Onze de
— Diciembre de mil setecientos setenta y siete a. ante mi
el C. no y Testigo Manuel de Seballos Vecino de ella
a quien doy fe conosco. Digo que por quanto D. Pau-
lino Leon por Escritura otorgada ante mi el dia de ha-
llen diez del presente mes y año de la fha se obligo
a mancomun in solidum con el otorgante a favor de
D. Josef Manuel de Nicuñcu por la Cantidad de qui-
nientos diez pesos, y respecto de que en esto no ha
tenido mas interes el dho D. Paulino que el hacer
le bien y amirado, portanto: otorga que le resguarda
y se obliga en tal manera que por razon de la citada
Escritura no lastara ni pagara el dho D. Paulino
Cosa alguna, y si lastare o pagare el todo o parte
de la Cantidad en ella contenida se la satisfara el
otorgante luego que contra llamam. to y sin pleito
con costas y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza
y cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y
por haver y da Poder a las Justicias y Juezes de nullas
de quales quier partes querean y en especial a la de
esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion se
somete y renuncia su propio fuero Jurisdiccion domi-
cilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice q.
el actor debe seguir el fuero del Reo para que

alos referidos le executen y apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada y renuncie las Leyes y dñs
en su favor y la que prohiva la qual renuncia-
cion y asi lo dize otorgó y no firmo porq. dize
no saber, y lo hizo á su riesgo uno de los Testigos
que lo fueron D.ⁿ Alfonso Caramuzo D.ⁿ Manuel
de Olibares y Pedro de Laines = annexo de Manu-
el Seballe = Alfonso Caramuzo y Santillan = Ante
mi Gervasio Tiqueros C.^{no} de su Mag.^d



Gervasio Tiqueros
C.^{no} de su Mag.^d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENA
Y SIETE.
PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

Dn. Senan de Galves No ponda de exec. te
 al traslado que pende en el
 en tanto no p. cantidad de pesos y lo demas deducido digo: q. los
 bienes de esta testamentaria estan reducidos a
 un rancho y una casita en el Pueblo de la
 Magdalena estos se embargaron y pusieron en
 deposito de Agustin Chuma, pero Dn. Yonacio Galves
 se ha introducido en los bienes depositados
 y hoy esta tratando en mejorar el rancho y ha
 hecho obras esto forisam. hade aclarar despues un
 articulo, la causa en lo principal pende en q. Dn. Yona
 cio responda al traslado q. se le tiene dado, asi es p. en
 lo contax un futuro pleito q. en las obras pueden tra
 her, responda Dn. Yonacio y si el rancho se le adu
 dica mejorelo en tonces pero intese un nose resu
 elbe en p. en las obras por tanto.

[Decorative flourish]

A. V. pido y suplico se sirva mandar se le notifique a
 Dn. Yonacio Galves se de hacer mejorar con aper
 cibimiento por ser asi de Justicia &c.
 Paulino de Leon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte y
Mayo de mil seiscientos setenta y nueve años
el señor M^{re} D^{no} Lixia Alarca Caballero del
orden de Santiago conde de san Jsidro Alcalde ordi-
nario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Ma-
gestad se presento esta peticion y en

Vista por su Señoria manda que D^{no} Lox-
cio Senon de Galves responda dexadamente a
trataido que pende y en el intertanto no ay nor
en el rancho que se expresa asi lo proveyo mande
y firmo con parecer del D^{no} Juan Antonio de
Calle Abogado de esta real Audiencia y Resaca
esta Ciudad




Ante mi
D^{no} J^{no} de la Heredia
C^{on} D^{no} J^{no} de la Heredia
C^{on} D^{no} J^{no} de la Heredia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en venticinco
de Mayo de mil seiscientos setenta y nueve años
Yo el Escribano Notifiquo he haze saber el decer-
to que antecede a D^{no} Loxacio Conon Galves en su
persona el que doy fee —



Manos Dnyo Marife y M^o May, de Pabucay de Arquitectura de Sta Ciudad y Puerto del Callado por su Mag^d. dice q abito medido y reconocido los reparos echos por Manuel Seballos Difunto en un Varicho q dho esta en el Pueblo dela Madalena frente ala Iglesia y los reparos son los siguientes en la pieza Cabecera dela Kamada Setecho echandole Cañas y terraz y tosta de barro en siete $\frac{1}{2}$ y quarta delargo y ancho. Sea esta pieza se repuyesen dos puertas la una con Suelo y la otra con chapa y llave y una ventana Apoyada en el Conector se repuyesen diez y seis $\frac{1}{2}$ de pollos para sentarze luego su Kamadita de siete $\frac{1}{2}$ y tercia delargo y quatro $\frac{1}{2}$ de ancho luego un pedazo de Pader q cae ala Calle de siete $\frac{1}{2}$ delargo y tres y media de Alto luego la Pader del Repaldo de diez y siete $\frac{1}{2}$ de largo y alto dos $\frac{1}{2}$ en la sala sepuzo un Mangule en Setecho en la primera Recamara sepuzo en Setecho un palo de Madera silbestre sepuzo un postigo de gonzes y otros de quiso Setecho la Verna Recamara q era Corina con mangule subidos Cañas y terraz y tosta de barro se cercó la Corina de Adobe y en su cerco diez $\frac{1}{2}$ y tres de alto con dos postigos bielos en el primer Coral diez y siete $\frac{1}{2}$ de Pader delargo y alto tres $\frac{1}{2}$ en el otro Coral dos tercios de diez y seis $\frac{1}{2}$ de largo y alto dos $\frac{1}{2}$ con un postigo subido en dho Coral otro pedazo de Pader de seis $\frac{1}{2}$ delargo y alto tres $\frac{1}{2}$ y media y abriendole dado a cada Coza de por si de la arriba y fijado el Sujto Valva q semerize apuzio y tarzo estos reparos en la Cantidad de treinta y diez y seis $\frac{1}{2}$ y suas a Dios y a esta Cenab de Cruz esta echada esta tajaion bien y fielmente a mi leal saber y entender y lo firmo en 2 de Enero de 1780 a

Manos Dnyo



Ante mí y en mí leg. en día de Mayo de
 1778, Joseph Felice Salazar, marido y
 conjunta persona, de Maria Benedicta Mo-
 reno, y Pedro de la Cruz, Al. de Juana
 de Dios Moreno, Hija de Ant. Moreno
 y ambas Herederas de Pedro Moreno de
 Medina, en presencia del Sr. Conde de la
 Dehesa de Melays, y con su asistencia
 actual Conde del Cacado. Dieron en buen
 dam. por nueve años, y conren desde el
 día 16, los sines forzosos, y quatro volun-
 tarios, y p. precio de veinte. al año, una
 Casita en el Pueblo de la Magdalena, y se
 compone de sala, dos cuartos con. Cocina
 y Corral, linda con su frente con la Iglesia
 de dicho Pueblo, y Arquia p. el del, p. un
 lado con Huerta y casa de dicho Pedro de la
 Cruz, y p. el otro, con la de Ramon Casafala
 a D. D. Leon Salazar, con declaracion
 de los veinte. de dicho Arrendam. los
 Diez de ellos, han de quedar en su poder
 p. refaccionar la casa, y los otros diez, en
 bagara a la parte, quienes concludo el
 Arrendam. pagaran a la vez de

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

Handwritten signature or initials in large, flowing cursive script.

Ignacio Leon de Salazar, en los autos contra los
viues de Manuel Cevallos p^o cont^o con lo demas de
quido. Dijo. Me Us. se sirva mandari^o q^e el auto q^e se
dize benedictam^{te} al traslado q^e porde, y en el entretanto no
innove en el rancho q^e esta cito en el Pueblo de la Uta. q^e
te auto amane dos puntos. a saber la Respuesta p^o de
traslado q^e se medio el expresado escrito. y el otro que
no innove segun se me p^obrene.

Al p^o no p^oda absolutam^{te}. Responda^{te} q^e aora
sin q^e Paulino de Leon justifique en deuda forma el
haver verificado los pagos q^e supone echos a favor de
Joh^e Montecuruna p^o dho Cevallos, y mientras esto
no se haga constar, seala, y se entienda a su demanda
de meno^o auto, y conservada en los terminos imaginarios
ques Cevallos bien p^oda haver declarado el bien q^e con
tiene la mancomunidad p^o el Inr^o p^orientado de
Resguardo, y tal vez no haver echo el deudo menor
p^ontal la satisf^o respectiva. Por esto se hace mas
importante se evaque este negocio p^oviriam^{te} p^oer
ello contrario se entraria en lo sucesivo a mo-
der^o articulos q^e demoras en la resolucion sino el
caso de melacion, y preferencia a los devidos pagos.
Lo segundo sobre q^e no innove en el rancho

Sugera materia deuo deca razonando q la Poleta
que presento con la solemnidad devida hace un certin.
y fuera de provisto la otorgacion y pretension de dho lan
pues no siendo el persona competente q deca ni es-
taba en la locacion legitima en q me halo assi-
mismo se entiende su desarreglo en ese punto para
molestarme, concurriendo p esta razon q el haver
salido de comendarse a los virones del dho Cevallo
fue solo por beneficiarme, queriendo representar v-
nas acciones, y creditos, injustas, y temerarias
causando con los Indios de la mag. serciones,
y tumultos, solo p una materia q en realidad no
tiene p q se mezcla en ella. Por todo parece q
Justicia se deve proveer consultando tanto al 1.
como al 2. q contiene el citado auto de f. En
cuya atencion.

Q. N. S. p^{ra} y sup^{ca} se sirva mandar q haviendo n. nre
sentada la Poleta de la Escritura de Avendaño
q ami favor otorgaron Jph Phelipe Galaxa y Ma-
ria Remedeta Moreno su muger como duenos legitimos
del referido Rancho, en su consecuencia se sirva ampa-
rarme en la proteccion mandando notificar a Leon no
se merde en asuntos q no son de su oficio, y q
lo que hace al traslado pendiente de f. de este
se verif. y tenga su devido efecto dho Paulino su-
-^{relacionado} que dize tiene contra los virones de cavallo
presentando Cartas de pago, y los ama recaudos que
ental caso combengan, no ser assi de dnt. q pido con
costas. Es-

Ignacio Jhon de Labrador
L

En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.**

Podex
Paulino de
Seon A.
Thomas Jo.
Camargo

En la Ciudad de los Reyes del Leu en tres u Man.
to de mil setecientos ochenta años ante mi el esc.
y testigos parecio D. n Paulino de Seon vecino de esta
dha Ciudad quien doy fee q. conozco, y otorga q. da
su podex cumplido qual se derecho se requiere, y es necera.
rio a Thomas Ignacio Camargo Procurador el Rey.
mexo en esta R. Audiencia especialmte para q.
en su nombre, y representando su persona proce.
da contra el alvacea, y tenedora de bienes de
Man. Terrallos descubriendolos de su parte, y lugar en
q. se hallaren q. da cantidad de quinientos duros p.
sus intereses, y costas en fuerza del luto que tiene
hecho en ellos p. otros tantos q. tiene pagados ad.
D. n. Jofe Man. de Ricuña pidiendo se libre mandam.
to de execucion, y embargo. En cuya razon ago pedi.
mentos presentando el mencionado instrumento de lay.
to ante la Justicia Real continuando si fuere necesario
la causa q. sigue contra la alvacea de dho Man.
Terrallos en q. insiste la oposicion de D. n. Ignacio Cal.
ves. Que el podex q. para todo se requiere le da
con facultad recusar, recurrir, apelar, suplicar, y re.
quirir las instancias p. otros sus oraxtos hasta la con.
clusion de la causa, acuo fin le releba de costas en
forma, y lo firmo siendo testigos D. n. Antonio Merquand.
Jofe de la Torre, y D. n. Francisco Torres presentes.

Paulino de Seon
A. Camargo

Man. Terrallos
Jofe de la Torre
Francisco Torres



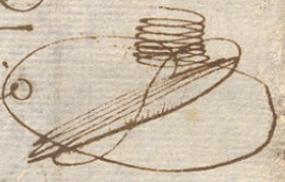
Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

obligacion

ca notorio como Nos Don Paulino de Leon, y Manuel Cevallo y Perinos de esta Ciudad de los Reyes de Peru jurados de mancomunidad a voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes, poses, y posesion todo in solidum, renunciando, como especialmente renunciamos la Leyes de duobus reis debendi, el autentica presente hoc, ita, codice de fide iuroribus, y el beneficio y remedio de la division, y excusion, y las demas Leyes, y Derechos de la mancomunidad como en ellas se contienen, debarro de la qual, y cada uno in solidum obligamos, que debemos, y nos obligamos a pagar, y que pagaremos



de selos dar, y pagar, al capre-
sario Don Josef Manuel de Sien-
na, o a quien su poder, y causa
hubiere, puestos en esta Ciudad
por nuestra cuenta, costo, y res-
po, y sin perjuicio de esto en
otra qualquiera parte, y lugar
que venos pisan, y remanen
y nuestros bienes, se hallen, y
a qualquiera de los esteros
presentes, o ausentes llamaamen-
te, y simpleito con costas, y
gastos de la cobranza, damos lo
quinto peso en cada un mes
a los, que convieren de hoy
dia a la fecha, en adelante,
a cuya firmeza, y cumpli-
miento obligamos nuestras
Personas, y bienes habidos
y por haver, y vamos poder
a las Justicias, y Justes de
Sue Magestad a qualquiera

28
34



en, partes, que sean, y en es-
pecial, a las de esta d'icha
Ciudad, y Corte, a cuyo fue-
ro, y Jurisdicción, nos somete-
remos, y renunciaremos, nu-
estro Domicilio, y Vecindad
y el privilegio de la Ley
que dice, que el Actor deve
seguir el fuero del Reo pa-
ra, que a lo referido nos
executen, compelan, y a pre-
miar, como por Sentencia
pasada, en auto aviado
a cosa juzgada, y re-
nunciemos las, Leyes
y Derechos, a nues-
tro favor y la que pro-
híbe la General Renun-
ciacion: Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del
Reyno en Dieta de Dizemb-
bre de mill e secientos e

Chan

setenta, y siete años. Yo ²⁹ 35
Otorgo antes, a quienes yo el
presente Escrivano doy fe
conocer, asi lo ovi en
non, firmo, el que supo, y por
el que no vino a los testigos
que lo fueron Don Alfonso Cava
Musa Don Manuel de Oliva
res, y Pedro Cipriano Laynes=
Paulino de Leon = Arriaga
de Manuel Sebaldos = Alfon.
so Cava Musa, y Santillan=
Antoni = Gaspar de Figue
roa Escrivano de su Magest.
tar.

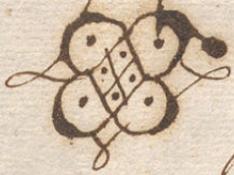
Y al margen de dicho Instru-
mento se halla lo siguiente

Chanc. 3 En la Ciudad de los Reyes
de Peru en diez, de Mayo
de mill setecientos ochenta
años antes el Escrivano, y

tesigo Don Josef Manuel de
Sicuna, a quien doy fe cono-
co, confeso, haver recibido de
Don Paulino de Leon los, qui-
nientos diez pesos, que ve con-
tienen en la Escritura de ven-
diente de los, que vesio por en-
negarse, a su satisfaccion, y re-
nuncio las Leyes de non nu-
merada de unida, y entrego, y
le otorgo. Recibo, y Carta de pago
en forma; daroole poderacion
y darto, para, que lo repita, y
obre el Don Manuel Serrallo
a mi mismo obligado en dicha es-
critura Chancelada en la a este
Marzen, y lo firmo sien-
do Tesigo Don Ma-
nuel de Polan, Don Josef
de Cavalle, y Josef Zaba-
la = Josef Manuel de Vi-

cuira = Anterni Perovasio A Figueras 36

noa Escrivano de su Magestad = en
mendado = Huertas = la = vale



Perovasio de Figueras
no
Esc. de su Magestad

Don Antonio

El manifiesto dho bien; o dize favor
La Albasea en cumplimiento de
esta providen. presento la descripción e bre-
ve e f.º 21, e que serio traslado a los In-
tervenidos. Mi parte, q solo deseava cubrir su
crédito, y en una corte, q nuyeren a consu-
mir los cortos bienes, q tenia manufacturados; de
Albasea; tomó el arbitrio e peria por su Cr-
édito e f.º 6u que se le entregasen en el precio
e la Traz.ª por quenta e los quinientos p.º
e la Creditaria que quedó viendo el difunto
Pedron de Auz, en este estado
salio D.º Ignacio Senón, y Galves por su
Crédito e f.º 18o pidiendo, que mi parte pre-
sentase los Testimonios e las Escrituras
aque se refieren las boletas conque mutua-
ro su primitiva solicitud con la falsa su-
posicion e haversele dado traslado e
ellas. Mandose que mi parte presentase
dho Testimonios, o dize favor. Cumpli-
endo con el Dicho haq presentas on no solo
del Testimonio e la Creditaria dirigida
En 10, e diciembre e 77, en que el difunto



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Enna Si Digo que por el Decreto de 7 se
mandó q^e m^e y^e nacio no innovare en la
Causa que se ha apropiado con el proceso
to & tenales arreñada, y aunque se lo
ti^e fiero continua **haciendo** en ella algunas
lavorer con el fin & llevar adelante su
mal proposito, y para evitacion en lo subse-
yo Arzobispor impetramos.

A Vno p^o y^e p^o de vna Emenda que
actuado el mandam^{to} q^e llevo p^o en lo
p^o se ponga dha Causa con lo Emenda
bien q^e se embargaren en poder de una
Persona & coxer p^o abono q^e otorge de
p^o En p^o por sea & justicia que p^o
to A Sup^o

Don **Ju^e Indigo Ludela**

Com^o p^o **Camargo**

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de

mil setecientos ante el señor M^{te} de Campo Dⁿ
Francisco Ortiz de Fonroda Alc. ord. en ella y su Jurisdicción
por un Ma^o Pedro los autos y habiendo lo visto mando
que se pache a esta parte, el mandamiento de execucion
que se pide, por los Inventario diez p.^{os} contenido en el
Inventario de dexto q.^e se presenta contra los bienes
que quedaron por muerte de Manuel Veballo con mar
su Terzina y cona; Tal otro vi mando q.^e accuado el em
bargo de la Carta q.^e se refiere, y demas bienes mando
se pongan en poder del Depositario G^{ral} = Así lo proove
yo mando y firmo con parecer del Dⁿ Ignacio
Dⁿ de Arce de esta Ciudad

Fonroda

Ante mi

Yo el Jefe de la Real Audiencia
Dⁿ de Arce

En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TO Y OCHENTA Y OCHEN-
VNO.**

*En lo p[re]s[ent]e
y Otonico
mo lo pide*

En el año de mill setecientos y ochenta y uno, yo el Sr. D. Juan Francisco Camarero en nombre de Don Paulino de Leon: en los Autos e Reales con los bienes que quedaron p[er] muerte de Samuel Zeballos por Camada de p[er] y lo demas deducido = Digo que ^{en} se sirvió libran-
do mandamiento de execucion contra los expresados bienes en fuerza del ^{en} de quinientos p[er] que por mi parte como ^{en} del mencionado Zeballos. En el mes de Mayo del presente año de mill setecientos y ochenta y uno, los recogió Maria Zeballos su madre, y ^{en} reside en el Puerto del Callao donde se haze preciso, separar a requerirlos con el ^{en} Mandam[en]to. Por esta razon es contingente el que pueda ser hallada, pues acaso puede estar en otro lug[ar] donde es necesario solicitarla: y para que se evite esta contingencia, y q[ue] los ^{en} no vuelban a solicitar la ^{en} pretendiendo llevarla ^{en} de Peruvia.

A ^{en} p[re]s[ent]e, y ^{en} se sirva mandam[en]to que la ^{en} separe que en qualq[ue] dia ^{en} a Dios N[ost]ro Señor, y a esta señal de Cruz. En amina ^{en} no proceder de malicia p[re]s[ent]e ^{en}.

En el año de mill setecientos y ochenta y uno, yo el Sr. D. Juan Francisco Camarero en nombre de Don Paulino de Leon: en los Autos e Reales con los bienes que quedaron p[er] muerte de Samuel Zeballos por Camada de p[er] y lo demas deducido = Digo que ^{en} se sirvió libran-
do mandamiento de execucion contra los expresados bienes en fuerza del ^{en} de quinientos p[er] que por mi parte como ^{en} del mencionado Zeballos. En el mes de Mayo del presente año de mill setecientos y ochenta y uno, los recogió Maria Zeballos su madre, y ^{en} reside en el Puerto del Callao donde se haze preciso, separar a requerirlos con el ^{en} Mandam[en]to. Por esta razon es contingente el que pueda ser hallada, pues acaso puede estar en otro lug[ar] donde es necesario solicitarla: y para que se evite esta contingencia, y q[ue] los ^{en} no vuelban a solicitar la ^{en} pretendiendo llevarla ^{en} de Peruvia.

En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

*Lo qual mayor de esta corte o qual quiera de suertes
trienientes haues execucion y embargo en todo y qualien
quiera bienes q^e hubieren quedado, por muerte de Manuel
Leballoz por la cantidad de quinientos diez p. septual. q^e debe
de dar y pagar, a d^{no} Paulino de Leon por otros tanto
que tanto por el vno dho como un fiador veq^o hizo con
tan por el Ynterum^{to} de tanto por que ve pidio y tuvo
la deuda. da qual dha execucion, haues en forma y
conforme a dho por dha Cant^a septual, y por mas un
Dexima y cortan; y los bienes que ve embargan en
ve pondran Junta m^{te} con la Carica en poder del De
positario Real, por quanto, por Auto por mi prove
ido oy dia de la fra lo tengo mandado assi fho en
los reyes del Peru en diez y ocho de Abril de
mil setecientos ochenta años =
Fran. Ortiz de Toronda*



En Man. de B. M. d. d.

*En Man. de B. M. d. d.
En Man. de B. M. d. d.
En Man. de B. M. d. d.*

Entiendo, en la nueva Poblacion de Mellavista en ve-
 te y cinco de Abril del año de ochenta y cinco D. Miguel
 Manrique de Alvarado el mayor, del Real Audiencia de la
 Nueva España, por ante mí el presente
 Escrivano con el Mandamiento de la Real Audiencia, a Maria Leballo
 como Madre de D. Pedro y Juana de Manuel Leballo
 hoy aquí conmigo y entregue a D. Paulino de la Cruz la
 cantidad de quinientos diez p. con tenido en dicho Ma-
 ndamiento y en su defecto, señalaré bienes de suyo y de su
 casado de dicha D. Juana de la Cruz en que se trabare ex-
 ecuciones por el monto de dicha deuda Real como en
 dicho Mandamiento y cédulas, la qual digo que no tenia cargo
 alguno perteneciente al mencionado su Obediente
 y señalaré por bienes de este casado las mejoras y fabri-
 ca que se hicieren en una Casita que esta en el
 Pueblo de la Magdalena en Paccion de Nicolas de
 Guaranque como tambien las que tenia hecha
 de una Casita perteneciente a Benita de
 Xeno, y a Maria Rodriguez la que poseyó y
 poseyó el difunto Don Juan de la Cruz
 no escusio por bienes del curso de Manuel Leballo
 los unos Piezas de Herramienta de Palafar-
 nia, que tenia en su poder, las que el Dho. Sr.
 puso en poder de D. Juan de la Cruz, como Sr.
 del Dep. Real de la Ciudad de Lima, que otorgo deposito
 ante mí en este propio dia: y recordada
 dicha Maria Leballo en virtud de lo mandado por
 el otro vi el Escrito de ella para que escusio
 y pudiese ser manifestado todos los bienes co-
 tenidos en la memoria de ella que la contenida
 tiene presentada; dijo que todos los que se con-
 tienen en dicha memoria los vendió la dha. e-
 nora para el funeral y honras de su marido

33

nado. Una Utis a excepción de los q^e le entue
 oyo al mencionado Dⁿ Paulino y con los
 que constan de la Prason Adjunta, los q^e el
 vno dho contero en mi p^{re}ferencia ^{y la del dho. teniente} habex
 recibido de la dha Maria, como tambien en
 otros b^o q^e constan de ella recibidos de
 mano del dif^{to} Manuel, y dho tenien
 te deo abierta la execucion para me
 foraxla conre q^e a la parte combenda y
 se hacen p^{re}ncias de la dha ^{dando la dha. No sea por dador los} dha, y lo firmo
 con el dho Dⁿ Paulino, en d^o de hoy fee
 entre mi y la del dho. teniente dando la dha Albarca por dador lo
 p^{re}gonos = vale =

Paulino de los

Dilig^a

Despues incontinenti el dho teniente Dⁿ
 Miguel Manq^e paso al Pueblo de la Madalena
 y traxo chis execucion en las mesuras de
 la Casita perteneciente a Bemedita More
 no y a Maria Rodrig^e, y en un monton
 de dha q^e en un Quanto de ella estaba cur
 to diado, la que quedo en tho Quanto de alcaudado
 a don Ignacio Galvez q^e la entregada conre q^e se
 le pida, y lo firmo dho Dⁿ de hoy fee

Don J. M. de la Cruz
 Com. J. M. de la Cruz



SEELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

7
Concedenle
conde negaci
on, y pasado
Cosa el Apu
mio

7
Dn^o Ignacio Cenon Galvez en los autos
contra los bienes de Man^o Seballo p^o canti-
dad de p^o con lo aemas deducido digo, que
a petim^o de d^o Paulino de Leon he sido apre-
miado a abolver los autos de la materia que
sague del p^o d^o Oficio p^o responder a un tras-
lado q^o ve medio de la representacion hecha
p^o Maria Terallio Madre, y Heredera del
expresado finado. El tiempo que mi Abogado
ha tenido en su poder d^o hoy autos es muy corto
pues no hacen dos dias cumplidos, y ^{necesitaro}
de mas p^o poder responder p^o tanto

A Vn^o pido, y sup^o se sirva concederme quatro
dias entro de los quales p^o otro responder
p^o sea conforme a Just^o q^o pido con costas q^o

Ignacio Cenon Galvez

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Castiella a trece de
Marzo de Mil Setecientos y Nueve de
ante el Sr. M^o de Campo D. N^o D^o Jsidro Abasca
del Oñ^o de Santiaño Conde de M^o Jsidro Al
Calde Oadin. de la Ma. Cui. y suscribid^o
por su May. Seguente esta petici^o.

Y vista por su Señoría dijo que concedia y
Concedo esta parte los quatro dias de Pen
mino que pide con de negacion de dno. y
que pasados como el Apremio. asi lo pro
veyo Mando y firma En yoves el 9.º de
Cayetano Veloz Abogado de la Real
Aud. y Arceox en esta Cauza—

En Madrid


Lo
do
ju
can
en

Y la taracion que hicieren a des sea en el juramento
don que tubieren. En esta atencion

El Inmo pido sup. los ayas por nombrados y se sirba
mandar que aceptando y jurando en la forma
ordinaria procedan con citacion de los Inter
terados, por sea de Justicia que pido con esta

Camargo
Dmas pr.

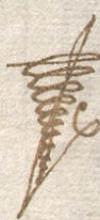
En la Ciudad de los Reyes del Peruu
Dies de Junio de mil setecientos y ochenta
y uno Ante el Sr. Coronel D. Juan Catal
de Toronda Caballero del Orden de San
tiago Alcaide Ordinario en ella y su
jurisdiccion por castillo represento esta
peticion.

Vista por sumario, mando que acep
tando y jurando en la forma ordinaria pro
cedan a tasar las expensas que reexpone
con citacion de los ynterados. Al. lo pro
yo mando y firmo con parecer del Sr. Don
de Ome Alcaide de esta Ciudad.

Toronda

Ventura Coco, mío, de Obis y Mañise de esta Ciudad, Digo que Lavé al Pueblo de la
 Magdalena áreconocer media ytañar Una pared, en un rancho perteneciente á
 los vienes que quedaron del Difunto Manuel Sevallas y dhas paredes se componen de
 dos medianías y la pared, que ha de frente á la calle, de su entrada con sustentada doble
 con su vasamento y cornisa de adove dhas paredes costeadas por el dho difunto, la una
 medianía de veinte y seis varas de largo por quatro varas de alto, que sacada la rason
 de sus costos de materiales peones y ofis al Importar noventa y un peso, y medida la
 otra medianía se compone de veinte y ocho varas con el alto de dos varas que sacada la
 rason de su costo Importa quaranta y nueve pesos, ái mismo la pared de la frente su lar
 go dos varas y su alto quatro varas con sustentada doble con su vasamento y cornisa
 que sacada la rason de su costo Importa sinquenta pesos, que juntas las tres partidas
 suman ciento y noventa pesos: y se advierte que la una medianía de veinte y seis varas
 que es su importe noventa y un peso partido por mitad, le corresponde á cada parte In
 tucesada á quaranta y cinco pesos quatro reales, ái mismo la otra medianía de veinte y
 ocho varas con las dos varas que se le yñeron en su altura que es su importe el de qua
 renta y nueve pesos partido por mitad, le corresponde á cada parte veinte y quatro pesos
 quatro reales. y su o á Dios y á esta Señal de I haver echo vien y fielmente Estata
 nacion segun mi leal saver y entender sin agravio de partes y para que conste lo fir
 me en 16 de Junio de 1780. a. =

Ventura Coco



Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

81

Thomas Yonacio Comargo en nombr.
 de D. Bernardino de Leon en los Autos pro e-
 cutivos contra los vienes de D. Juan
 Teballe y cant. p. p. con lo de mas de
 el dicho Digo: Que entre los vienes em-
 bargados en fuerza del Mandam. q.
 se han comprehendido las mesajas q.
 el deudor hizo en una casa del P. de
 la Magdalena, q. ay por D. Yonacio
 Señora Galvez, y se han tasado p. el
 Año ventura Coco, y tambien p. Man-
 cot Lucio, las otras a cuada en el tam-
 cho inmediato, q. todas se aprecioaron
 p. ambos Peritos en la cant. de quatroci-
 entos noventa y un p. los q. se deben
 satisfar ex amip. Rematandose en ha-
 ca seg. la naturalera de la Cauva
 pero como las mesajas echas, estan en
 la q. por el dho D. Yonacio, y las otras en el
 Rancho eng. Vive Nicolas Arriaga
 xanga, ambos deben pagar: Por tanto.
 A. pido y sup. se le manda q. sin perjuicio

del estado y naturaleza de la causa, se
Pongase como si fig. ad hoc d. Toracio Senon Davo y
los Autos y ya Nicolas Miraguaranga paguenam
traigana se dentro de seg. dia, respectivamente
primu seg. la tacion de 22 la can
trecientos diez y seis p. seis xx. y el

Para el caso segundo conforme a la pta. cien
corra por su to noventa y uno q. ambas partidas
Respectivos, dem componen los dhas quinientos nove
te los puegones tan siete y seis xx. con ap exceptu
dispuestos por el sen d. Luis q. Excmo con costa de
dho y pto esta parte haga los
pedimentos q correspondan
hasta el pronun
ciam. Ela sent. i ano ^{ante} el d. Alre. de Campo d. d. Juan Do
ningte le admita eni se de Belunve ten. Cons. del Reg. de
to q no tenga firmado Prayones Montados de Batavia Alc.
Abogado cono ido Ind. de esta Sta Cui. y Supersid. por du
Mag. represento esta peticion.

Sonia on. amara

Hista pondu Mnd. Mando se ponga con
los autos y que delleva Avilo proveyo y firmo con
paxer del D. gn Cayetano Belon Abog. de
la Pl. Aud. y Arceon de esta Cui. t cobado Nu
cbenodales

Delzunces Antemi

Das J. de la Permoza
Com. J. de la Permoza
C. de la Permoza

En diez y siete de Julio de Mill. Peroci



En real



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
Entos Ochenta y dos años. el D.^{no} M.^{re} de Campo Don
Juan Josef de Belunee Ten.^{te} Com.^{de} del Rey de Gua-
goner Montado de Batavia Alc.^{de} D.^{no} de esta Real
Ciudad y Superind.^{te} por Don Mag.^o auiendo visto los
autos. Dijo Que para que la Causa Corra por sus
Respectivos Exarites, Mando seden los pregones dis-
puestos por dño; y fho. la Corte de Paulino de de-
on haya los pedimentos que correspondan asta el
pronunciam.^{to} de la Sentencia: Sin que de le ad-
mita Lucrito que no benja firmado de Aboga-
do Conocido. asi lo proveyo y firmo con pare-
cer del D.^o D.^{no} Cayetano Belon, Abogado de
esta Real Aud.^a y Arceob.^o de esta Ciu.

Belunee

Interru

Don J. J. de Belunee
Com. op. de la Real Audiencia
de Lima

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
y ocho de Julio. a mil setecientos ochenta y dos por voz de
Toachim, Tubillan, segun aadino que haue oficio de Pregone-
ro hinc dan tres pregones, alar mesorax penecencientes
ad.^o want seballon, citas en el Pueblo de la Madalena
y no parecio Por con soy fees

Belunee

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte, y nueve de Julio de
mil setecientos ochenta, y dos, por voz de Juan de Soto
Blanco, de cargo de Alcaide de la Ciudad de los Reyes de Peru, y no pare
cio Portador de fee

Lermosa


En la Ciudad de los Reyes de Peru en primero de
Ago de ochenta, y dos, por voz de Juan de Soto
Blanco, de cargo de Alcaide de la Ciudad de los Reyes de Peru, y no pare
cio Portador de fee

Lermosa


La real.



SELLO TERCERO, VN R. A. L. D.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Citese estando Tomar Ignacio Camargo en nombre de D. Paulino de
en estado Leon en los autos ejecutivos contra los bienes de Manu-
el Seballo por la cantidad de quinientos noventa y unpero
con lo demas reducido. Fue en virtud de lo mandado por
el auto de f. se han dado los pregones dispuestos por dño de
los bienes tasados del deudor a que es consecutibo la situa-
cion de trance y remate. Por tanto.

Ad. p. d. y sup. se ruba mandas se cite de trance y remate
por estar dados los pregones en conformidad del auto de
f. pido Just. Casas V.

Ignacio Camargo
Tomar p. n. Camargo

En la ciudad de los reyes de Peru en dos de sep.
de mil setecientos ochenta y dos años ante el Sr. Jefe de
Campo D. Juan Josef Belunve A. Coronel de In-
genieros Alc. ord. en ella y su Jurisdiccion por su Ma-
gestad se presento esta Petico.

Vista por su ordenada creando se dice
estante y remate estando en estado de lo
piorayo y firmo con parecer del J. J. la
Metano y don Alonso de esta ciudad

Dezuncie

Antemi

Don J. J. de la Cruz
Cano de S. M. y S. P.

En la ciudad de los reyes del Peru, en siete de octubre de mil ve
tecientos ochenta y dos a. de cite para lo contenido en el
Decreto de curso a Nicolad Unaguaranca en su persona
dos fee.

Manuel Turriaga
Recep.

Incontinenti fue otra como la de curso a D. Francisco de
Leon en su persona dos fee =

Manuel Turriaga
Recep.

En la Ciudad de los reyes del Peru en nueve de octubre
de mil vecientos ochenta y dos a. de cite p.
lo contenido en el Decreto de curso a D. Symacio Cenon al
ver en su persona dos fee =

Manuel Turriaga
Recep.

Lima y Oct. 29 de 1782

Sup. ca. 10 Lea

527



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO. ANOS DE MIL SEPTICENTOS Y SETENTA Y OCHO Y SETENTA Y NUEVE. PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Exmo. Sr.

El Alcalde Ord.

ordinario D. Josef D. Nicolas Hinaguayanga Indio principal del Fortalez informe Pueblo de la Magdalena Jurisdiccion del Pae con autos, y enu. Ho del Pueblo del Cercas de esta Capital Vista redada p. puesto a los pies de N. C. con numeracion N. d. i. m. i. e. n. t. o. d. i. e. : fue con el motivo de ser de la referida reduccion y en ella un sitio de repartim. en el qual venia una fabrica de habitacion de poco momento, y por allarse con escasa y proporciones no la reedificava, y construia de modo q. se h. i. e. r. e. de valor, y a precio. No obstante asi se veia de acogerse al indio muchan como d. i. d. a. d. , pues el q. no fuese echo costoso, no le hacia inhabitable. El sup. descub. va su reedificacion, y asi no perdonava averia p. ponerla en practica: Desp. como noticia de un tal Manuel Cevallos de oficio Galafate, y este por el año pasado de seiscientos setenta, y seis le p. r. o. p. r. e. s. o. a. l. sup. le hace la reedificac. y desquitar

Salinar



su imperiosa con los ²⁰⁰ ~~Arzobispos~~ ^{Arzobispos} a causa
propuesta se cordiscentio ^{se} ~~inmediatamente~~ ^{se}
quede entonces la ~~empresaria~~ ^{empresaria} ~~con~~ ^{con} ~~el~~ ^{el} ~~ador~~
para sobre la fabrica.

A este efecto discurrió el dho Cavallo toda
la vivienda ^{de} el sup. ^{se} ~~tenia~~ ^{tenia} ~~echa~~ ^{echa}, y ^{la} ~~llamada~~ ^{llamada}
de bastante ~~l~~ ~~renuion~~ ^{renuion} ~~fabricado~~ ^{fabricado} todo de buenos
materiales: Erro es por lo respectivo a ~~Guax~~
~~toner~~, ~~Manoles~~, y ~~Puertas~~ ^{que} ~~importaban~~ ^{importaban} ~~algunos~~
~~pesos~~, y echo uso para a fabrica ~~na~~ ~~pa~~
~~rada~~ ~~de~~ ~~Adoveria~~, y un ~~corrado~~ ^{de} ~~mediana~~
~~del~~ ~~mismo~~ ~~materia~~ ~~l~~ ~~faci~~ ~~cando~~ ~~los~~ ~~Adove~~
~~de~~ ~~la~~ ~~tierra~~ ~~del~~ ~~mismo~~ ~~sitio~~, y ~~dijo~~ ~~la~~ ~~obra~~ ~~en~~
~~ese~~ ~~estado~~ ~~sin~~ ~~forma~~ ~~vivienda~~ ~~alguna~~ ~~dis~~
~~poniendo~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~Puertas~~, ~~Guaxtoner~~, y ~~Man~~
~~oles~~: Demodo ~~que~~ ~~antes~~ ~~examinada~~ ~~la~~ ~~Casa~~ ~~por~~
~~que~~ ~~la~~ ~~vivienda~~ ~~no~~ ~~era~~ ~~biliosa~~, ~~o~~ ~~era~~ ~~peor~~ ~~que~~ ~~no~~
~~tiene~~ ~~alguna~~, ~~que~~ ~~las~~ ~~Puertas~~, ~~y~~ ~~demas~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~pu~~
~~dian~~ ~~aprovechar~~ ~~no~~ ~~parecen~~. Lo poco ~~fabri~~
~~cado~~ ~~por~~ ~~Cavallos~~, ~~no~~ ~~compensa~~, ~~ni~~ ~~aun~~ ~~los~~
~~Arzobispos~~ ^{tos} ~~corrados~~ ~~desde~~ ~~aquel~~ ~~entonces~~, y
mucho ~~menos~~ ~~las~~ ~~faltas~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~notan~~, ~~y~~ ~~los~~ ~~de~~
~~mas~~ ~~perjuicios~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~han~~ ~~rebrequido~~, ~~pues~~
~~ha~~ ~~dejado~~ ~~el~~ ~~sitio~~ ~~inabil~~ ~~de~~ ~~avitar~~ ~~se~~ ~~hno~~ ~~se~~ ~~im~~
~~perden~~ ~~muchos~~ ~~pesos~~ ~~en~~ ~~fabrica~~ ~~les~~, ~~de~~ ~~que~~ ~~no~~
~~havia~~ ~~tanta~~ ~~urgencia~~ ~~que~~ ~~tenia~~ ~~la~~ ~~vivienda~~ ~~que~~
~~se~~ ~~havia~~ ~~comuado~~.

No es eso lo que, sino ~~que~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~dia~~ ~~se~~ ~~trata~~ ~~de~~
~~quitarle~~ ~~al~~ ~~sup.~~ ~~aun~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~ha~~ ~~quedado~~, ~~y~~ ~~de~~

Orden del Alcalde D. Jose Gonzalez se le ha
 citado p.^a rematarlo a pedim.^{to} de un
 Paulino de tal y de otro y se dice ser del
 Expusado Cevallos. Segun lo q.^{re} ha
 Expusado, ya conveca las up.^{es} Justifica
 cion de N. E. q.^{re} se duelen nada q.^{re} ha
 vez en el referido sitio pues antes el d.^o
 venia q.^{re} concordax se huviera de q.^{re} ha
 cease p.^a y despues de allax se descubren
 venia a p.^a tambien lo poco edificado
 del sitio con la misma trexa del, es cosa
 dolorosa, y aun temeraria.

Sobre todo la cosa de q.^{re} se trata es un sitio
 en un Pueblo de Indios asignado por ra
 zon de N. E. p.^a de un. alon N. E. del sup.^o y la
 persona q.^{re} se interese es el sup.^o q.^{re} y sea el
 fuero de su Nacion como Indio: En estas
 circunstancias el Alcalde Ordinario
 q.^{re} ha referido no es juez competente
 p.^a el conocimiento de la Causa tanto por la
 cosa q.^{re} se litiga q.^{re} por la calidad del litigante:
 q.^{re} en privativa es el d.^o de un
 de esta materia, es el Consey.
 del Circao, y p.^a q.^{re} el d.^o Alcalde Ordinario
 se abstenga de proceder mas en
 el asunto, y se remita la Causa en el
 estado q.^{re} se allax al Expusado Co
 rreidor o cure a las up.^{es} Justificac.^o de
 N. E. interponiendo la dedicatoria q.^{re}
 Corresponde, y a efecto de que asi

1872

aproxim. p. un. No.

En quattillo



SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO
Y SETENTA Y NVE

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

se benefició, y el citado Conuz. con audiencia
cia del Sup. la Cruzada a cuyo fin

El Ex. pido y sup. que haviendo por interpretada
declaratoria expresada se riva mandara se
ponya con el Causo con los autos principados
por el dho D Paulino ante el Alcalde Ordinario
y en vista de ellos, y los fundon. expuestas de la
aca y el Conocim. de la causa toca al Conuz. del
Cercas; en cuya consecuencia se remitan p. q.
los remuda a con audiencia del Sup. Juxta Di
os No. y a virtud del de Cruz. no proceder de ma
luna sino por alcortax Just. y con merced
espera de la Redexora mano de N. Ex.

J. P. Salomino



Nicolás Tynaquaxongar

Lima, y Febr. 10 de 1783.

Como Señor



Presente estos Autos que en el día se antea...

Handwritten initials and signatures.

Sabinar

En cumplimiento del Superior Decreto de N. E. de 9. de Octu. pasado lo que pue...



el conregidor del Sencaado donde dice debe
radicarse la Causa por el fuero q. goza.
La pretension verdaderam^{te} es bien extrao
na, p. q. siendo el Objeto pñal de la Instanc
cia los bienes de Manuel Seballos di
funto que no goza de privilegio alguno
que lo coimra de esta Jurisdiccion no es re
gular q. p. la ligera incidencia q. mueve
Anaguaxanaga se extraiga de ella la
Causa q. tan de otras tierra radicada, y
en q. todos los demas Interesados nada
tienen q. hacer contra el mismo Indio
q. reclama, impidiendore de este modo el
debido curso de los autos q. instan a
E. de las actuaciones que han sufrido, y
concurya vista resolver lo que sea de su
perion agrado. Lima y Die. 23. de 178.

Josef Gomez Gutierrez

Procurador
D. Mo. S.

El Jui. Fiscal en vista de estos Autos Correcivi
tos que ha remitido el Alcalde Ordinario D.
Josef Gomez con motivo del recurso de decli
natoria interpuesto por Nicolas Anaguaxan
ga Indio principal del Pueblo del Sencaado di
ze= que viendo v. d. verbido podria dar tras
lado de el a D. Ignacio Leon Salve, y a
Paulino de Leon, que con los interesados
del concurso formado contra los bienes de
Manuel Seballo: ordenando que a este
fin se les entregue el Proceso, bajo el cono.

51
cimiento, y el Dextimino ordinario, y que con lo que
contaxen contra la virtud; o nevolber lo que
sea mas de Justicia. Lima y Febrero 9 de
1783.

L. Moxena

debe
ora.
extra
Instan
los di
alguna
no es n
Emue
la la
ada, y
nada
o Indu
modo el
can de
uido, y
de su
del 178
cuti
D.
deci
xan-
do di
Dnas.
a -
dos -
er de
me
como.